

la aplicación de las leyes sociales, del trabajo y de previsión; organizar los trabajos de oficinas, de las minas y de los demás negocios sociales; establecer las obligaciones del personal; dictar normas en relación con todos los negocios de la Asociación y fiscalizarlos; solicitar y constituir a cualquier título toda clase de derechos de aprovechamiento o mercedes de agua, adquirirlos, ejercerlos, cederlos y ponerles término, como asimismo ejercer todos los derechos que el Código de Aguas otorga a los particulares; solicitar toda clase de concesiones del Fisco o entidades del Estado o Municipales, aceptarlas, fijar sus condiciones, ejercerlas, cederlas y ponerles término; y ejercer respecto de las servidumbres, derechos de aprovechamiento y concesiones antedichos, todos los actos y facultades que le corresponden de acuerdo con esta cláusula; en todo caso, la adquisición, venta e hipoteca de bienes raíces de la Asociación quedará sujeta al procedimiento previsto en el Artículo Vigésimo, letra e) de estos estatutos;

- b) En el orden judicial, ejercer todas las facultades que se enumeran en ambos incisos del Artículo Séptimo del Código de Procedimiento Civil, que se dan por reproducidas expresa y totalmente. En general, quedan facultados para representar a la Asociación en cualquier clase de gestiones y juicios y para entablar y contestar ante cualquier tribunal civil, criminal, arbitral o de cualquier especie las acciones que procedan y, en suma, para practicar todos los actos judiciales que sean útiles o necesarios en interés de la Sociedad, incluso aquellos para los cuales la ley exige mandato especial. Las facultades judiciales que se han indicado no importarán restricción o limitación de las amplias facultades que tienen en representación de la Asociación.

Artículo Trigésimo Quinto: Acordado por el Directorio cualquier acto relacionado con las facultades indicadas en los 2 artículos precedentes, lo llevará a cabo el Presidente o quien lo subroge en el cargo, conjuntamente con



el Tesorero u otro Director; si aquél no pudiere concurrir, salvo que el Directorio designare otra u otras personas, quienes deberán ceñirse fielmente a los términos del acuerdo del Directorio o de la Junta de Asociados, en su caso. El Directorio podrá delegar parte de sus facultades en un Director, una Comisión de Directores o en otras personas, para objetos determinados.

Artículo Trigésimo Sexto: El Directorio deberá sesionar por lo menos una vez cada tres meses. El Directorio sesionará con a lo menos la presencia de cuatro de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán con la mayoría absoluta de los miembros asistentes, decidiendo en caso de empate, el voto del que preside.

Artículo Trigésimo Séptimo: De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un libro especial de actas, que será firmado por todos los Directores que hubieren concurrido a la sesión. El Directorio que quisiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo, deberá exigir que se deje constancia de su opinión en el acta.

TITULO VI Del Presidente

Artículo Trigésimo Octavo: Corresponde especialmente al Presidente de la Asociación:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente a la Asociación;
- b) Presidir las reuniones del Directorio y las sesiones de la Junta de Asociados;
- c) Solicitar al Directorio que convoque a Junta o Asamblea de Asociados de conformidad con lo señalado en la letra b) del Artículo Décimo Noveno;
- d) Ejecutar los acuerdos del Directorio, sin perjuicio de las funciones que los estatutos encomienden al Secretario, Tesorero y otros funcionarios o mandatarios que designe el Directorio;



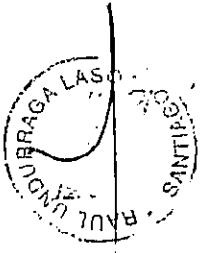
- e) Organizar los trabajos del Directorio y proponer el plan general de actividades de la Asociación, estando facultado para establecer prioridades en su ejecución;
- f) Velar por el cumplimiento de los estatutos, reglamentos y acuerdos de la Asociación;
- g) Nombrar las comisiones de trabajo que estime conveniente;
- h) Firmar la documentación propia de su cargo y aquella en que deba representar a la Asociación;
- i) Dar cuenta, en la sesión Ordinaria de la Junta de Asociados, en nombre del Directorio, de la marcha de la institución y del estado financiero de la misma; y
- j) Las demás atribuciones que determinen estos estatutos.

TITULO VII

Del Secretario y del Tesorero

Artículo Trigésimo Noveno: Los deberes del Secretario son los siguientes:

- a) Llevar el Libro de Actas del Directorio y el de la Junta de Asociados y el Libro de Registro de Socios;
- b) Despachar las citaciones a sesiones Ordinarias y Extraordinarias de la Junta de Asociados;
- c) Formar la Tabla de Sesiones del Directorio y de la Junta de Asociados de acuerdo con el Presidente;
- d) Autorizar con su firma la correspondencia y documentación de la Asociación, con excepción de aquella reservada al Presidente y recibir y despachar la correspondencia en general;
- e) Autorizar con su firma las copias de las Actas que solicite algún miembro de la Asociación; y
- f) En general, cumplir con todas las tareas que le encomiende el Directorio, el Presidente, los estatutos y los reglamentos.



Artículo Cuadragésimo: Las funciones del Tesorero serán las siguientes:

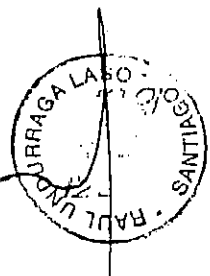
- a) Cobrar las cuotas ordinarias y extraordinarias, otorgando recibos por las cantidades correspondientes;
- b) Llevar un registro de las entradas y gastos de la Asociación;
- c) Mantener al día la documentación mercantil de la Institución, especialmente el archivo de facturas, recibos y demás comprobantes de ingreso y egreso;
- d) Preparar el balance que el Directorio deberá proponer anualmente a la Junta de Asociados;
- e) Mantener al día un inventario de todos los bienes de la institución; y
- f) En general, cumplir con todas las tareas que le encomiende el Directorio, el Presidente, los estatutos y los reglamentos, relacionados con sus funciones.

TITULO VIII

De la Comisión Revisora de Cuentas

Artículo Cuadragésimo Primero: En la sesión ordinaria en que deba efectuarse la elección de Directorio, la Junta de Asociados designará una Comisión Revisora de Cuentas, compuesta por tres asociados, que serán elegidos en la forma establecida en el Artículo Vigésimo Séptimo, cuyas obligaciones y atribuciones serán las siguientes:

- a) Revisar semestralmente los libros de contabilidad y los comprobantes de ingresos que el Tesorero debe exhibirle;
- b) Velar porque los socios se mantengan al día en el pago de sus cuotas y representar al Tesorero cuando algún socio se encuentre atrasado, a fin de que éste investigue la causa y procure que se ponga al día en sus pagos;
- c) Informar a la Junta en sesión ordinaria o extraordinaria sobre la marcha



de la Tesorería y el estado de las finanzas y dar cuenta de cualquier irregularidad que notare, para que se adopten de inmediato las medidas que correspondan para evitar daños a la institución;

- d) Elevar a la Junta de Asociados en su sesión ordinaria un informe escrito sobre las finanzas de la institución, sobre la forma en que se ha llevado la Tesorería durante el año y sobre el balance que el Tesorero confeccione del ejercicio anual, recomendando a la asamblea la aprobación o rechazo total del mismo; y
- e) Comprobar la exactitud del inventario.

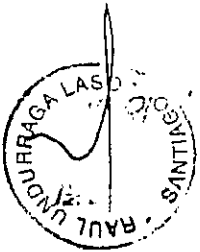
Los miembros de la comisión Revisora de Cuentas durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Artículo Cuadragésimo Segundo: La Comisión Revisora de Cuentas será presidida por el que obtenga el mayor número de sufragios y no podrá intervenir en los actos administrativos del Directorio. En caso de vacancia del cargo de Presidente, será reemplazado por el socio que obtuvo la votación inmediatamente inferior a éste. Si se produjere la vacancia de dos cargos en la Comisión Revisora de Cuentas, se llamará a nuevas elecciones para ocupar puestos vacantes. Si la vacancia fuere de un solo miembro, continuará con los que se encuentren en funciones, con todas las atribuciones de la Comisión.

TITULO IX

De la Modificación de Estatutos y de la Disolución

Artículo Cuadragésimo Tercero: La Asociación podrá modificar sus estatutos por acuerdo de la Junta de Asociados en sesión Extraordinaria, adoptado por los dos tercios de los votos válidamente reconocidos y con la concurrencia mínima de cinco asociados. La sesión deberá celebrarse con asistencia de un Notario, que certificará el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades que establecen estos estatutos para su reforma.



Artículo Cuadragésimo Cuarto: La Asociación podrá disolverse por acuerdo de la mayoría de los afiliados. Acordada la disolución, los bienes de la Asociación serán entregados a la entidad denominada "Sociedad Nacional de Agricultura", la cual goza de personalidad jurídica.

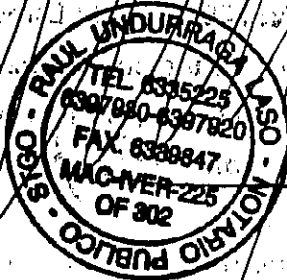
ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO: El Directorio Provisorio estará integrado por las siguientes personas: Francisco Pérez Yoma, Miguel Vargas Espinosa, Francisco Fernando Miguel Carmona, Miguel Robert Dokmanovic, Miguel Yoma Migón, Paul Jacou Triat, Rodolfo Mebus Mesa y Joaquín Achurra Larraín.

El Directorio Provisorio permanecerá en funciones hasta la fecha de la celebración de la primera sesión Ordinaria de la Asamblea General, en que se procederá a la elección del Directorio de la Asociación en la forma señalada en el Artículo Vigésimo Séptimo de los estatutos.

La mesa Directiva del Directorio Provisorio de la Asociación estará compuesta de la siguiente manera: Presidente, don Francisco Pérez Yoma, Vicepresidente, don Miguel Robert Dokmanovic, Secretario, don Francisco Fernando Miguel Carmona y Tesorero, don Miguel Vargas Espinosa.

Los Estatutos de la Asociación Chilena de Criadores de Caballos Cuarto de Milla A.G. constan de escritura pública de 24 de Abril y 10 de Agosto, ambas de 1995, otorgadas ante la Notaría de Santiago de don Raúl Undurraga Laso. Su extracto se publicó en el Diario Oficial del día 23 de Mayo de 1995.

La solicitud de protocolización de este documento,
compuesto de ²⁴ folios útiles, se anotó en el Re-
pertorio bajo el N° ¹⁶⁴⁴ a fs. ⁶⁶⁸ con esta fecha.
Santiago, ¹¹ de ^{Noviembre} de 19⁹⁶.



LA PRESENTE COPIA ES TESTIMONIO FIEL DE SU ORIGINAL.
SANTIAGO, 12 DE NOVIEMBRE DE 1996.

